

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2024-00018-00

Accionante: CLARA INES SCARPETTA RENZA

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
GILBERTO GOMEZ CUELAR
MARIA OFELIA SANCHEZ AREVALO

Sentencia de primera instancia # 23.

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CLARA INES SCARPETTA RENZA**, en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, el señor **GILBERTO GOMEZ CUELAR** y la señora **MARIA OFELIA SANCHEZ AREVALO**, mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por los accionados al no darle respuesta a lo solicitado en los términos de ley.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica la accionante que radicó el día 06 de junio de 2023 ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, una petición donde solicitaba apoyo para la revisión por una construcción vecina, la cual manifiesta, causo perjuicios no solo a su propiedad, sino también a su salud mental, pues labora desde casa y hay mucho ruido; afirma que antes de iniciar la construcción todo se encontraba en perfecto estado.

Que trató “*de todas las formas posibles de hablar con los propietarios, los cuales solo decían ya se los arreglaremos...*”, a renglón seguido afirma que la presente acción constitucional es su último recurso, pues ha interpuesto querellas y no ha tenido contestación a las mismas; de igual manera, manifiesta que a la fecha, ya fue terminada la obra, pero que no ha podido reclamar los daños y perjuicios ocasionados.

Por lo expuesto anteriormente, considera que ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición y solicita se ordene al accionado, proceda a emitir una respuesta a la petición radicada, y como consecuencia de ello, se ordene a las entidades o personas competentes que reparen los daños físicos y averías causadas a la propiedad con ocasión a la construcción del predio vecino, así como también, la verificación de servidumbres sobre sus predios, ordenando al inspector de policía a verificar la situación presentada.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T- 31 del 22 de enero de 2024, en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, el señor **GILBERTO GOMEZ CUELAR** y la señora **MARIA OFELIA SANCHEZ AREVALO**, para que en el término perentorio de dos días (2) se sirvieran dar las explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO HOMECENTER

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 39 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 7 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA COMUNA 17 BOSQUES DEL LIMONAR

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, a través del Inspector de Policía, anexando contestación con 10 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 del cuaderno electrónico de la presente tutela.

En síntesis, solicita entonces se desvincule de la presente acción, a la Inspección de Policía Comuna 17.

RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE JUSTICIA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 59 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 y 10 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO PLANEACION MUNICIPAL

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 9 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 9 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CURADURIA URBANA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 21 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO GASES DE OCCIDENTE

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 24 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 14 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, el señor **GILBERTO GOMEZ CUELAR** y la señora **MARIA OFELIA SANCHEZ AREVALO**, vulneraron a la parte accionante el derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance

otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”²* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, el señor **GILBERTO GOMEZ CUELLAR** y la señora **MARIA OFELIA SANCHEZ AREVALO**, vulneraron a la parte accionante el derecho deprecado, al no darle respuesta a la petición presentada el 06 de junio de 2023, ante la Secretaria de Seguridad y Justicia, y, como consecuencia de ello, no haber reparado los daños físicos y averías causadas a la propiedad con ocasión a la construcción del predio vecino, así como también, la verificación de servidumbres sobre sus predios, ordenando al inspector de policía a verificar la situación presentada:

1


 No. 2023-4173010-1116612-2
 Asunto: SOLICITA AYUDA POR CONSTRUCCIÓN VECINA QUE HA PERJUDICADO
 Fecha Radicado 05/06/2023 10:06:27
 Unidad de Registro: JICA
 Unidad de Seguimiento: JICA
 Unidad de Atención: JICA
 Unidad de Control: JICA
 Unidad de Evaluación: JICA
 Unidad de Monitoreo: JICA
 Unidad de Seguimiento: JICA
 Unidad de Atención: JICA
 Unidad de Control: JICA
 Unidad de Evaluación: JICA
 Unidad de Monitoreo: JICA
 202341730101116612

Santiago de Cali 6 de Junio de 2023

Ref.: Predio de la Construcción Carrera 84 # 14-110 de propiedad de los señores GILBERTO GOMEZ CUELLAR, MARIA OFELIA SANCHEZ AREVALO con licencia Resolución # 78001-1-20-0300 del año 2020 mes 07 día 16

Derecho de Petición art.23 Constitución Política

A los entes gubernamentales que correspondan, tales como:

CURADURIA URBANA UNO
 INSPECCION DE POLICIA DEL BARRIO
 SEGURIDAD Y JUSTICIA
 PLANEACION MUNICIPAL
 ALCALDIA Y GOBERNACION
 MINISTERIO DE JUSTICIA- FISCALIA DE LA NACION

Señores entes gubernamentales, como ciudadana, pagadora de impuestos, entre ellos impuestos predial, lo cual por cierto es un impuesto que para el país en el que nos encontramos y con los salarios irrisorios que obtenemos, es a todas luces un impuesto de usura y desproporcionado, pero como este no es el asunto a tratar, voy al grano.

El 4 de noviembre de 2022, mande una carta a la curaduría urbana uno, para quejarme de la construcción que realizan en nuestro barrio Ingenio y la cual se

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 06 de junio de 2023 ante la accionada **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, por lo que la misma, remitió contestación en la presente acción, informando que habían asignado por competencia la solicitud a la Inspección de Policía, y que:

Si bien es cierto, las Inspecciones de Policía y Corregidurías del Distrito de Santiago de Cali están adscritas a la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia y esta última a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, las Inspecciones de Policía y Corregidurías sus competencias son de ley. Cuentan con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones no teniendo inferencia alguna el Despacho de la Secretaría de Seguridad y Justicia en las decisiones adoptadas en el trámite de los procesos que llevan de acuerdo a sus competencias legales.

Igualmente, la Ley 270 de 1996 en el artículo 5° establece que "Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias". y que finalmente por parte de la secretaria de Seguridad y Justicia no se ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Por otra parte, se tiene que la Inspección de policía de la comuna 17 allegó a la presente acción, la siguiente información:

Primero: Mediante informe secretarial del día 29 de noviembre de 2023 se avoca el conocimiento Radicado Orfeo 202341730101116612 y se le otorgo radicado interno 489-2023, por el comportamiento establecido en el ARTICULO 77- Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles ley 1801 de 2016, como parte QUERELLANTE se identifico a la señora Clara Inés Scarpetta, como QUERELLADOS: Gilberto Gómez Cuellar y María Ofelia Sánchez Arévalo, en este sentido se programo audiencia para el día 20 de diciembre a las 10:00 a la cual compareció la parte querellante como consta en i informe secretarial del día 20 de diciembre de 2023 el cual fue notificado a la parte querellante se corrió traslado en términos de ley. El despacho procedió a citar por segunda vez a las partes a la audiencia en términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 para el día 21 de febrero de 2024 a las 10:00 am, una vez se lleve a cabo la respectiva audiencia se le informara y remitirá copia la señor juez constitucional.



Inspección Diecisiete Urbana Especial de Policía / Calle 13 B con Carrera 64
insp.diecisiete@call.gov.co - www.call.gov.co

Así las cosas, de las pruebas adjuntas en el plenario se puede concluir que, si bien la entidad **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA**, allegaron copia del documento de contestación, rindiendo el anterior informe a este despacho judicial dentro del traslado del libelo introductor, lo que conllevaría a una posible carencia actual por hecho superado. Empero evidenció el juzgado que no se acercó al expediente de tutela, prueba alguna de que dicha contestación fuere notificada en debida forma a la hoy accionante.

No obstante lo señalado el Despacho considera menester realizar un análisis previó, concerniente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que nos ocupa, dado el derecho que ésta reclamando el promotora de amparo.

Se han establecido jurisprudencialmente cuatro requisitos indispensables para determinar la viabilidad de la acción de tutela, en relación al objeto que se reclama, pues si bien se ha dicho que este mecanismo goza de una característica subsidiaria o residual que la hace eficaz ante la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes acuden a este trámite Constitucional al no contar con otro medio judicial idóneo que permita resolver el asunto antes de ocasionarse un perjuicio irremediable.

Estos han sido definidos por la Corte Constitucional, en sentencia T- 071 de 2018 así:

2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*³. (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*⁴. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁵. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere*

³ Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017.

M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁶ y se usa como mecanismo transitorio”.

Una vez enunciados los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia, encuentra este estrado judicial que:

De conformidad con el artículo 86° Constitucional y 10° del Decreto 2591 de 1991, todas las personas pueden interponer el amparo constitucional ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, ya sea de forma directa o por representación de otra persona, por lo que en el caso *sub examine*, se encuentra legitimada en la causa por activa la señora CLARA INES SCARPETTA RENZA, dado que acudió en amparo de su derecho fundamental, que considera vulnerado.

De otro lado, el artículo 13 del citado Decreto, establece que la acción constitucional puede impetrarse contra toda autoridad pública que presuntamente haya desplegado una acción, o bien efectuado una omisión, que cause la amenaza o afectación de los derechos fundamentales del promotor de amparo. Luego entonces, en el caso *sub judice*, observa el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se derivó de la posible acción u omisión de la: “INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA COMUNA 17 BOSQUES DEL LIMONAR, GASES DE OCCIDENTE, PLANEACION MUNICIPAL, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA, CURADURIA URBANA UNO CALI, FISCALIA GENERAL DE LA NACION , VIAJES SIGNATURE S.A.S, HOMECENTER CALI SUR, FERRETERIA EL INGENIO S.A.S, INDUSTRIAS LAMBERT Y ANDAMIOS Y SOLUCIONES LOCATIVAS A.S.A”, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva.

Principio de inmediatez. Reiteración jurisprudencial⁷

En cuanto al requisito de inmediatez, la Corte ha dicho que es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable. Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en un marco temporal cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si no se limitara en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burlaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

Empero, la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna: *1) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de*

⁶ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ir) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (mi) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 769 de 2011

terceros afectados con la decisión y 3) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados..”.

Vertido lo anterior al caso concreto, y mirada la demanda de tutela como un todo, de entrada destacase que no surge o no se vislumbra, directa o indirectamente, tácita o expresamente una o varias causas que justifiquen el por qué el accionante tardó tanto en interponer la acción de tutela con miras a que se le tutele el derecho de petición por cuenta considera no se le resolvió en tiempo oportuno la solicitud presentada el día **06 de junio de 2023**:

Es decir, de los hechos expuestos por la parte accionante nada válidamente explica la mora en proponer esta acción constitucional, si desde el 06 de junio del 2023 presentó el derecho de petición, pues transcurrieron más de **(07) meses** hasta cuando se admitió la acción de tutela.

Por eso, el ejercicio inoportuno de la acción de tutela, en el caso concreto, no trae como consecuencia, *nexo*, la vulneración del derecho de petición del interesado, ya que, el paso del tiempo, morigeró o desplazó la proximidad en la protección del derecho, ya que en todo este tiempo la inacción diluyó el quebrantamiento invocado.

En conclusión, la presente acción (hechos y pretensiones) no fue formulada oportunamente, pues la presunta violación del derecho fundamental no es actual. Lo contrario, es decir, pasar de largo sobre el momento en que ha de interponerse la acción de tutela, es desnaturalizar ésta, ya que *“toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces...la protección **inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales”*, cuando estos resulten, *en línea de principio*, vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La amenaza o vulneración si bien comprende hechos del pasado, los mismos, en este caso, se ponderaron para no hacer inane, *distante*, la acción de tutela. En todo caso, se estableció la no existencia de un motivo válido, *intrínseco o extrínseco*, para la no presentación a tiempo de la acción de tutela, por parte de la señora CLARA INES SCARPETTA RENZA, a través de apoderado.

Y si lo que pretende la parte accionante es utilizar el mecanismo de la acción constitucional como transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en jurisprudencia ya citada, debe *probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente, es decir, que sea grave, inminente e imposterqable, que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa protección inmediata*, empero, ninguna de cuyas circunstancias está debidamente acreditada en este proceso sumario y preferente.

Así las cosas, y como quiera que no se cuenta con el suficiente material probatorio, que el promotor de amparo puede acudir a la jurisdicción ordinaria en pro de la defensa de los derechos que considera conculcados por la accionada, se declarará la improcedencia del amparo en el caso, como quiera que no se demostró por la parte activa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional de la acción de tutela, como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**, ni mucho menos los requisitos de procedencia frente a la inmediatez frente al derecho de petición presentado el 06 de junio de 2023, fecha en que presentó la solicitud ante a las entidades accionadas.

Cabe precisar que un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la accionante, implicaría una extralimitación de funciones del Juez de Tutela y un desconocimiento de los fines para los cuales se creó la acción de tutela, *que no es otro que la protección excepcional y subsidiaria de los derechos fundamentales*.

De este modo, no se evidencia la necesidad de dilucidar el fondo del asunto con el objeto de establecer si hay lugar a la protección invocada, de tal manera que, el Despacho procederá a negar por improcedente la acción constitucional.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad del Pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **HÁGASELE SABER** a las partes interesadas al momento de notificar el fallo, el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ